Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178186386)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc178186387)

[a) Solicitud de Acceso a Datos. 1](#_Toc178186388)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc178186389)

[c) Textos y archivos. 2](#_Toc178186390)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc178186391)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_Toc178186392)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc178186393)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc178186394)

[d) Etapa de conciliación. 5](#_Toc178186395)

[e) Exhortación para conciliar. 5](#_Toc178186396)

[f) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 5](#_Toc178186397)

[g) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_Toc178186398)

[h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión. 6](#_Toc178186399)

[i) Cierre de instrucción. 9](#_Toc178186400)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc178186401)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc178186402)

[a) Competencia del Instituto. 9](#_Toc178186403)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc178186404)

[c) Plazo para interponer el recurso. 10](#_Toc178186405)

[d) Causal de procedencia. 12](#_Toc178186406)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 12](#_Toc178186407)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 12](#_Toc178186408)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 12](#_Toc178186409)

[b) Controversia a resolver. 14](#_Toc178186410)

[c) Estudio de la controversia. 15](#_Toc178186411)

[d) Conclusión. 24](#_Toc178186412)

[RESUELVE 25](#_Toc178186413)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01027/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Morelos**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitud de Acceso a Datos.

El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que se le asignó el número de expediente **00001/MORELOS/AD/2024**, mediante la cual en el apartado de “Datos Personales a los que desea tener acceso”, refirió lo siguiente:

“POLIZA Y COMPROBANTES DE PAGO QUE SE EMITIERON A NOMBRE DE XXXXX XXXXXX XXXXXXXX DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019 BAJO EL CONCEPTO DE FINIQUITO Y/O LIQUICADACIÓN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO ANTE EL TRIBUNAL LABORAL Y RECIBO DE PAGO Y COMPROBANTES EMITIDOS POR LA TESORERIA DEL MUNICIPIO.” (Sic).

Advirtiendo que **LA PARTE RECURRENTE** acompañó a su solicitud de acceso, el archivo denominado “*cédula.pdf”* que contiene un documento digital consistente en una cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a nombre de XXXXX XXXXXX XXXXXXXX

**Modalidad de entrega**: **SARCOEM.**

### b) Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el **SARCOEM,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública realizada por el particular.

### c) Textos y archivos.

El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro** la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** remitió a través del SARCOEM lo siguiente:

“Morelos, México a 29 de Enero de 2024

Nombre del solicitante: XXXXX XXXXXX XXXXXXXX

Folio de la solicitud: 00001/MORELOS/AD/2024

Con fundamento en el articulo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

**La presente Solicitud No Cumple con algunos de los requisitos para ejercer los derechos ARCO**, los cuales son los siguientes (se precisa que el requisito II es de suma importancia para la obtención de la información solicitada y poder garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados como lo marca la Ley): NOTA: Se destaca que mediante el formato de acuse de la presente Solicitud se menciona se identifica mediante cédula profesional y se menciona un archivo adjunto el cual al intentar abrir para poder acreditar la identidad de la solicitante informa que este no ha sido encontrado o probablemente ha sido eliminado, de lo cual se adjunta captura de pantalla con el mensaje antes mencionado. Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener: I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones. II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante. III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud. IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso. V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular. VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

**En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida**. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

P. EN ING. VICENTE MONROY GARCÍA”

Al escrito anterior, se anexó el archivo digital denominado “Derechos ARCO.png”, el cual contiene una captura de pantalla del SARCOEM.

Ante lo anterior, es importante resaltar que, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM se advierte que el escrito remitido y la imagen adjuntada por el **SUJETO OBLIGADO** no fueron notificados a **LA PARTE RECURRENTE,** pues este apartado (número 2) presenta el texto *“Solicitud que no cumple con los requisitos* ***por notificar*** *(Art. 155)”,* motivo por el cual, dicha manifestación no puede ser considerada como una respuesta.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SARCOEM** con el número de expediente **01027/INFOEM/AD/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**Acto impugnado:**

“No se dio respuesta a la petición plateada en el término establecido para tales efectos” (Sic).

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La omisión de respuesta” (Sic).

Es importante destacar que el día en que se interpuso el recurso de revisión fue inhábil, por lo que el medio de impugnación se tuvo por recibido ante este Instituto el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.**

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SARCOEM a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

Por consiguiente el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### d) Etapa de conciliación.

El **doce de marzo de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo digital denominado *“Informe Justificado Recurso de Revisión 01027\_INFOEM\_AD\_RR\_2024.pdf”*, que contiene el oficio TAI/38/III/2024, suscrito por el servidor público Responsable de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual se indica que al no haberse acreditado la identidad de la persona solicitante, no es posible hacer entrega de las constancias requeridas.

### e) Exhortación para conciliar.

El **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se notificó un acuerdo por el que se exhorta a las partes a manifestar su voluntad de conciliar en un término no mayor a siete días hábiles.

### f) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió realizar manifestación alguna.

### g) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión.

El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SARCOEM en la misma fecha**.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### i) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SARCOEM.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

Es de precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el responsable deberá establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos ARCO, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

**“Artículo 108.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. **El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud**.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

**En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa**.”

Por otra parte, artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

**Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta**.”

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de derechos ARCO es de veinte días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurrida tal temporalidad, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** no emitió respuesta a la solicitud de derechos ARCO, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **veintitrés de febrero al quince de marzo de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**Artículo 16.**

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó del ejercicio fiscal 2019, las documentales expedidas a su nombre bajo los conceptos de finiquito y/o liquidación, donde obre lo siguiente:

1. Póliza y comprobantes de pago.
2. Convenio de pago celebrado ante el Tribunal Laboral.

Es importante destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el particular.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Luego, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, este Instituto promovió la conciliación de las partes mediante dos acuerdos, notificados vía SARCOEM el veintinueve de febrero y diecinueve de junio dos mil veinticuatro, sin que a la fecha de la presente resolución se remitiera o manifestara voluntad alguna para conciliar.

No pasa desapercibido señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en el apartado de etapa de conciliación un documento mediante el cual reitera que **LA PARTE RECURRENTE** no acreditó su identidad para poder facilitar las constancias que fueron requeridas.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante comenzar con el estudio señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 132, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al no existir conciliación entre las partes, el Instituto debe continuar con la sustanciación del recurso de revisión.

Se debe precisar que las documentales requeridas por **LA PARTE RECURRENTE** versan sobre el fin de una relación laboral, pues los conceptos liquidación y finiquito se utilizan comúnmente cuando se extingue el vínculo establecido entre el empleado y el empleador, en este caso la C. XXXXX XXXXXX XXXXXXXX y el Ayuntamiento de Morelos. En estos se detallan los pagos que se deben hacer al trabajador, incluyendo salarios pendientes, vacaciones no disfrutadas, indemnizaciones y otros conceptos económicos, dichos instrumentos deben ser firmados por ambas partes con la finalidad de generalmente liberarlas de futuras reclamaciones.

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 98, fracción VI señala que las instituciones públicas tienen la obligación de cumplir de manera oportuna con los laudos que sean dictados por el Tribunal o la Sala, y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

Por otra parte, el artículo 251 de la normatividad referida en el párrafo que antecede prevé que, siempre que en la ejecución de un laudo o convenio[[1]](#footnote-1), deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Tribunal cuidará que se otorgue de manera personal; asimismo señala que los titulares de las instituciones o dependencias, se atendrán a lo dispuesto por dichos instrumentos legales, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

Ante tales consideraciones, es relevante mencionar que para el caso que nos ocupa, existió una terminación laboral la cual tuvo como consecuencia el pago de una cantidad monetaria por alguno de los conceptos antes mencionados, lo cual implica al **SUJETO OBLIGADO** una erogación de su presupuesto mismo que debe ser documentado y resguardado.

En esa tesitura, es importante señalar que, la particular desea acceder a la información de sus datos personales que se encuentren en el caso de la póliza y el finiquito, así como en el contrato de pago, estos documentos contienen datos sensibles y personales relativos al historial laboral, salarios, prestaciones, entre otros. Así, el acceso a esta información es indispensable para que la persona pueda revisar el cumplimiento de sus derechos laborales y económicos, y asegurar que los términos del finiquito y la póliza reflejen adecuadamente las condiciones acordadas y las prestaciones que le corresponden.

Bajo esa perspectiva, es relevante señalar que para que la ciudadana pueda acceder a sus datos personales, es importante determinar que en cada ejercicio fiscal, el órgano Superior de Fiscalización emite disposiciones normativas con el fin de que los Sujetos Obligados le remitan los respectivos informes en materia contable, patrimonial, presupuestal, programática y administrativa. Para el 2019 la Legislatura publicó los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal, dentro del cual se destaca la obligatoriedad para generar una póliza de egresos con su soporte documental que es elaborada por el Tesorero Municipal, como se puede apreciar en la siguiente ilustración.



Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

“**Artículo 342.-** El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

**Artículo 343.-** El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

**Artículo 344.-** Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momentoen que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, **en el caso de los municipios se hará por la Tesorería**.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

**Artículo 345.-** Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende, primeramente, que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se hace conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las unidades administrativas competentes.

También es importante señalar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, así como también no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“**REGISTRO CONTABLE**

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“**REGISTRO PRESUPUESTARIO**

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

No pasa desapercibido por este Instituto precisar que, las pólizas contables son generadas por las instituciones de manera obligatoria para ser remitidos ante la autoridad Fiscalizadora en cumplimiento a las disposiciones normativas de la materia, lo cierto es que en estos instrumentos podría obrar los datos personales a los que pretende acceder **LA PARTE RECURENTE.**

Por otra parte, se debe mencionar que la información requerida por la particular sobre sus datos personales, es conveniente analizar el Bando Municipal del Ayuntamiento de Morelos 2019, las unidades administrativas que pudieron haber generado la información requerida por la ciudadana solicitante son de manera enunciativa más no limitativa la Tesorería Municipal[[2]](#footnote-2) y la Dirección de Administración del **SUJETO OBLIGADO.**

Continuando con el estudio, resulta relevante traer a colación lo previsto en el artículo 90, fracción III de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, fragmento normativo que señala a la Unidad de Transparencia como responsable de establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o representante con la debida acreditación.

Por lo anterior, es importante precisar que la normatividad de la materia contempla que, para el ejercicio de los Derechos ARCO, los titulares o sus representantes podrán solicitar a través de las Unidades de Transparencia, como lo es para el caso en específico, el acceso a datos personales que obran en el acervo archivístico de los Sujetos Obligados, previa acreditación de identidad, como a continuación se puede observar.

“**Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO**

**Artículo 106.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

(…)

**Medios para acreditar identidad**

**Artículo 120.** El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:

**I.** Identificación oficial.

**II**. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.

**III**. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

Sirva de apoyo a lo anterior, de aplicación por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que se transcribe para una mayor referencia:

"**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Bajo esa misma tesitura, el diverso artículo 40 de la multicitada Ley, menciona como un deber de los Sujetos Obligados que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos se lleve a cabo, únicamente a favor de los titulares o en su caso, su representante legal.

Ahora bien, como se puede advertir del expediente electrónico que obra en el **SARCOEM**, **LA RECURRENTE,** adjuntó una copia de su cédula profesional como medio de identificación; no obstante, al no haberse manifestación para llevar a cabo una conciliación, tanto el **SUJETO OBLIGADO**, como este Instituto quedaron imposibilitados para acreditar y corroborar su identidad de manera correcta, pues como se ha mencionado antes, el derecho de acceso a datos personales se hará efectivo una vez que el titular o su representante acrediten su identidad, para así evitar el uso indebido de esta garantía constitucional[[3]](#footnote-3).

Por tanto, se debe hacer referencia a lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, la cual establece lo siguiente:

“**Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO**

**Artículo 118.** Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”

Teniendo en cuenta el fragmento normativo citado en el párrafo que antecede, de aplicación análoga, se debe destacar, las documentales deberán permanecer a disponibilidad de la solicitante sesenta días posteriores a la fecha en que de ser el caso se pongan a disposición de **LA PARTE RECURRENTE**, para que puedan ser proporcionadas, siempre y cuando se acredite la identidad.

En resumen, si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen los Derechos ARCO, lo cierto también es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo o usurpación de identidad, apropiándose de manera indebida de datos personales de terceros desconociendo la intención de quien emplee los diversos medios que hoy en día son utilizados para tal eventualidad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

**“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos**. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”

Por lo hasta aquí expuesto, este Órgano Garante determina ordenar vía **SARCOEM** la póliza con sus respectivos comprobantes y convenio de pago celebrado ante el Tribunal Laboral correspondiente, por concepto de liquidación y/o finiquito del 2019.

Para efectos de lo anterior **EL** **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar vía **SARCOEM,** el procedimiento que **LA RECURRENTE** deberá de seguir para acreditar su identidad, señalando la fecha, horario, domicilio y servidor público que le brindará la atención necesaria.

No se omite comentar que para el caso en que **LA RECURRENTE** desee que se le haga entrega de manera física de los documentos de su interés al momento en que acuda a acreditar su identidad, el **SUJETO OBLIGADO** podrá facilitar las mismas.

Ahora, si derivado de la búsqueda que se ordena no se llegara a localizar información, por no haber laborado la solicitante en el Ayuntamiento de Morelos, bastará con que así se haga de su conocimiento, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

### d) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se determinan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que el Pleno de este Instituto estima pertinente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** las constancias señaladas en el presente considerando.

No pasa desapercibido señalar que, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública sujeta a estudio y dado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública**, en atención a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la Materia, que señala el plazo de respuesta y atención a las solicitudes de información; motivo por el cual **se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente**,** en términos del **Considerando Segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** queatienda la solicitud de acceso a datos personales **00001/MORELOS/AD/2024** en términos del **Considerando Segundo** de esta resolución; vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México **(SARCOEM)**, y haga entrega previa acreditación de identidad de **LA** **PARTE** **RECURRENTE**, lo siguiente:

Derivado de la relación laboral entre la servidora pública referida en la solicitud y el Ayuntamiento de Morelos en el 2019:

1. **Póliza y comprobantes de pago por concepto de finiquito y/o liquidación.**
2. **Convenio de pago celebrado ante el Tribunal que haya conocido de la terminación laboral.**

Para el caso en que no se cuente con la información que se ordena, por no haber existido un vínculo laboral entre las partes, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante.

Para la acreditación de la identidad la Unidad de Transparencia deberá indicar a **LA PARTE RECURRENTE**, a través del **SARCOEM** el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que podrá brindar atención.

**TERCERO**. **Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (**SARCOEM**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México **SARCOEM** y hágase del conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio la presente, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. El Código Civil del Estado de México en su artículo 7.30, define al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“****Artículo 116****.- Al titular de la* ***Tesorería Municipal*** *corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal y el Código Financiero, el despacho de los siguientes asuntos:*

*(…)*

***XVIII****. Proporcionar la información financiera de asuntos laborales;*

***Artículo 126.****- El titular de la* ***Dirección de Administración*** *tiene las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII****. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como las del presente ordenamiento, respecto de los derechos y obligaciones del personal;”* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios***

***Artículo 97.*** *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente. En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.”* [↑](#footnote-ref-3)